

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1864/2018

RECORRENTE: MELBA NELI TREVIÑO CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ, Y SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1864/2018**, interpuesto por Melba Neli Treviño Cabrera, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SM-JDC-1134/2018, en la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 186/2018, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Comité Municipal Electoral de Castaños.

RESULTANDO







I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos que integran la entidad.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Castaños, Coahuila, en la referida entidad federativa.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Comité Municipal de Castaños, Coahuila llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento del referido municipio, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla presentada por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme con los resultados siguientes:

Partido Político y/o candidato independiente	Cantidad de votos con número	Cantidad de votos con letra
 Partido Acción Nacional	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	5,098	Cinco mil noventa y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	297	Doscientos noventa y siete
 Partido del Trabajo	163	Ciento sesenta y tres

Partido Político y/o candidato independiente	Cantidad de votos con número	Cantidad de votos con letra
 Partido Verde Ecologista de México	467	Cuatrocientos sesenta y siete
 Partido Unidad Democrática de Coahuila	647	Seiscientos cuarenta y siete
 Partido Nueva Alianza	198	Ciento noventa y ocho
 Partido Morena	1,378	Mil trescientos setenta y ocho
 Partido Encuentro Social	314	Trescientos catorce
 Partido Movimiento Ciudadano	774	Setecientos setenta y cuatro
Votos para candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
Total	12,787	Doce mil setecientos ochenta y siete

4. Requerimiento. El propio día del cómputo, al advertir que MORENA tenía derecho a una regiduría de representación proporcional, pero no había registrado su lista de preferencia para la asignación correspondiente, el Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, le requirió para que, de manera inmediata, presentara su lista de representación proporcional.

5. Cumplimiento. En la misma fecha, MORENA presentó su lista de representación proporcional para la integración del ayuntamiento en la que señaló a la recurrente para la asignación correspondiente.

6. Asignación. Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría a la Coalición “Por Coahuila al Frente”, y de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
Síndica de primera minoría	Coalición "Por Coahuila al Frente"	Yadhira Ivón Cruz Fuentes
Regidor 1	Partido Acción Nacional	Luis Carlos Limas Avalos
Regidor 2	MORENA	Melba Neli Treviño Cabrera
Regidor 3	Movimiento Ciudadano	Juan Antonio Garza García
Regidor 4	Partido Unidad Democrática de Coahuila	Sergio Domingo Arzola Ruiz

7. Medio de impugnación local. El ocho de julio de dos mil dieciocho, inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral para controvertir la asignación realizada por el Comité Municipal.

8. Resolución local. El veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local dictó la sentencia en el sentido de dejar sin efectos la asignación realizada en favor de la candidata de MORENA, Melba Neli Treviño Cabrera y en plenitud de jurisdicción asignó la regiduría vacante a favor del Partido Acción Nacional.

9. Juicio ciudadano federal. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, inconforme, Melba Neli Treviño Cabrera, por su propio derecho, promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio electoral 186/2018.

10. Acto impugnado. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, Melba Neli Treviño Cabrera, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en la Sala Superior. El veintiuno de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1864/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Acción Nacional presentó escrito como tercero interesado.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el caso, la materia de impugnación tiene su origen en la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Castaños, que realizó el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral en el que sustancialmente hizo valer que fue incorrecta la determinación del Comité Municipal de asignar una regiduría a MORENA, ya que el partido no presentó las listas de preferencia oportunamente.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza sostuvo que MORENA no tenía derecho a acceder a regidurías de representación proporcional, al estimar que las listas de preferencia presentadas con posterioridad a la jornada electoral no eran válidas

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

para efectos del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, determinó que se debía **modificar** la asignación realizada por el Comité Municipal, dejando sin efectos la asignación realizada en favor de la candidata de MORENA, Melba Neli Treviño Cabrera, y otorgarle la referida regiduría al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

1. Que el Tribunal local al revocar la regiduría de representación proporcional asignada a favor de la promovente vulneró el derecho de votar y ser votada, pues resultó electa en el proceso de selección de MORENA.
2. Que la actora presentó en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de su candidatura ante las instancias internas de MORENA, por lo que no puede causarle perjuicio la omisión de ese partido político de registrarla oportunamente.
3. Que la promovente no tuvo conocimiento de la falta de registro hasta el momento en que se notificó la sentencia controvertida, toda vez que de buena fe entregó toda la documentación requerida en la convocatoria y bases operativa de MORENA.
4. Con la falta de solicitud de registro de la actora en la lista de preferencia por parte de MORENA y la determinación del Tribunal local, se vulneraron sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y tratados internacionales, así como el principio pro persona.
5. El Tribunal local no fue exhaustivo en comprobar si el Instituto Electoral local requirió a MORENA respecto de las omisiones, errores, o irregularidades observadas en su solicitud de registro, las cuales debían ser hechas del conocimiento de la interesada para que esta pudiera subsanarlos.

6. El Tribunal local violentó el principio democrático en las elecciones al determinar que, el partido que postuló la planilla con inconsistencias debía ceder escaños de representación proporcional a otra fuerza política, pues con ello se ignoró la voluntad popular expresada mediante el sufragio.
7. Que existió una indebida integración del órgano municipal, toda vez que a MORENA le correspondían dos lugares de representación proporcional, con independencia de las omisiones que tuviera dicho partido en los registros.
8. Finalmente, la promovente indicó que, al otorgarle la regiduría revocada al Partido Acción Nacional este partido se encontraba sobrerrepresentado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General.

La Sala Regional Monterrey desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución del Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

Consideró que fue correcto que el tribunal local determinara que no correspondían regidurías de representación proporcional a MORENA, al no haber presentado listas de preferencia por dicho principio durante la etapa de registro.

Señaló que la lista de preferencia para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debió conformarse con las mismas personas que fueron postuladas como candidatas propietarias en la planilla de mayoría relativa y en el mismo orden en que fueron registradas sus candidatas y candidatos en la planilla.

Determinó que en la sentencia impugnada, al no haberse solicitado el registro de las candidaturas de la actora dentro del periodo de registro, y al advertir la Sala Monterrey que la inconforme estuvo en posibilidad de conocer los registros aprobados o no por el Comité

Municipal a partir del veinticinco de mayo del año en curso, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, concluyó que a Melba Neli Treviño Cabrera no le correspondía la regiduría de representación proporcional, al no haber sido registrada su candidatura con la oportunidad debida por parte de MORENA.

Por tal motivo, consideró ineficaz el agravio de la actora respecto a que dicho partido político fue omiso en solicitar su registro y que esta circunstancia no podía operar en su perjuicio, porque fue designada en el proceso de selección interna y presentó la documentación necesaria para ello.

Finalmente, la Sala responsable sostuvo que respecto a la inconformidad relativa a la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, que dicha manifestación era ineficaz, toda vez que planteó tal agravio a fin de que se le asignara una regiduría de representación proporcional, lo cual, fue desestimado por la Sala Regional Monterrey; de ahí que la asignación al referido partido no le causaba afectación alguna, aunado a que no ostenta la representación de MORENA.

En consecuencia, argumentó que, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente era confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó al estudio de cuestiones de legalidad, por considerar que fue correcto que el tribunal local determinara que no correspondían regidurías de representación proporcional a MORENA, al no haber presentado listas de preferencia por dicho principio durante la etapa de registro.

La Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, relativas a la aplicación de la legislación local exponiendo que era deber jurídico de MORENA presentar en el plazo previsto la lista de preferencia, motivo por el cual, al no actuar de esa forma, la consecuencia era que no participara en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Además, también consideró que no era válido que la ahora recurrente alegara que no tuvo conocimiento de la omisión de MORENA de presentar la lista de preferencia, debido a que la misma se publicó en el Periódico Oficial del Estado. Ello constituye una cuestión de legalidad, dado que se trata de la subsunción de una norma para establecer el momento del conocimiento de un acto jurídico.

En ese sentido, los restantes conceptos de agravio los calificó de ineficaces y no hizo algún pronunciamiento, debido a que en un caso, al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado las listas preferentes, estuvo en aptitud jurídica de controvertir la omisión de MORENA y no limitarse a aducir que fue una omisión del referido partido que no le puede deparar perjuicio, dado que ella cumplió al interior del partido político, máxime que era su deber estar al pendiente.

En otro aspecto, consideró que no podría aducir que el Partido Acción Nacional estaba sobrerrepresentado, dado que no acudió en representación de MORENA y en lo particular no le generaba afectación a su esfera jurídica.

Los argumentos anteriores evidencian que no existió algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por la recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos se expresan disensos relacionados con la inaplicación de alguna norma electoral o, en torno a la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que se hubiese llevado a cabo en la sentencia reclamada.

Respecto de los agravios planteados ante esta Sala Superior, la recurrente manifiesta lo siguiente:

Aduce que la Sala Regional violó su derecho de votar y ser votada de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 38, 41 y 116 y demás relativos y aplicables a la Constitución Federal; de los tratados internacionales y de la normativa electoral que en su conjunto garantiza a las y los ciudadanos tales derechos.

Señala que la responsable argumentó que la presentación de su candidatura en la lista de preferencia por parte de MORENA, se realizó de manera extemporánea, pero la recurrente alega que no cometió omisión de registro, toda vez que si presentó en tiempo ante las instancias internas de su partido todos los documentos necesarios para su registro como candidata de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Código Electoral, con la finalidad de que se realizara la solicitud de registro de la planilla al Ayuntamiento de Castaños, Coahuila.

Asimismo, manifiesta que no se le puede responsabilizar de la obligación de checar las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, cuando afirma que desconoce tal información y

su aplicación, por tanto, alega que no por ello debe ser discriminada por haber controvertido la publicación de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la cual fueron publicadas las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos políticos.

Además que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio y protección de sus derechos fundamentales, ya que inaplicó el principio *pro persona*, dado que la omisión del partido MORENA de registrarla en tiempo y forma no debe ser atribuida a su responsabilidad, ya que de conformidad con el Estatuto del referido partido el proceso de selección fue de conformidad con los métodos de selección interna aprobados por el partido, por lo que es evidente que su postulación fue realizada de manera formal y legal para contender por el cargo citado.

Sostiene que la responsable debió hacer un estudio exhaustivo respecto del otorgamiento de las regidurías revocadas al Partido Acción Nacional, pues considera que era evidente que existía una sobrerrepresentación, en virtud de que las reglas para la asignación de las regidurías de representación proporcional se encuentran en el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila, determinación que no fue analizada por el Tribunal Local ni por la Sala Regional Monterrey, lo que viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, alejado de una equidad en la contienda.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas **a la presentación extemporánea de las listas de preferencia de regidurías por el principio de representación proporcional durante la etapa de registro**, así como respecto de una supuesta falta de exhaustividad en la

justipreciación de los hechos planteados, sin que aduzca agravios respecto al control de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera efectuado por la responsable.

Se debe mencionar que para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, deviene insuficiente la sola mención de que la recurrente aduce que existieron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

Poder
Judicial
de la
Federa
ción,
ante la
Secret
aria
Genera
l de
Acuerd
os,
quien
autoriz
a y da
fe.

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE